Bollin

de la provincia



Micial

de Baleares

se publica les Martes, Jueves y Sabades

Se suscribe en la Accela Récycles, sails de la Missilestila número 4. Los execriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contangan las listas electorales sectificadas que pedrán adquiris con un 85 por ses de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por succeipción al mes r'50 pesotas.—Por un número sucito 3'25.—Annacios pera suscriptores, palabra o'01.—Id. para los que no lo son 6'08. NUM. 7923

Les leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canazias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hocha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gassio.

Las leyes, órdenes y antacios que se mandon publicar en los Belletines Oficiales se han de resultir al Gobernador civil, y por cayo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 2 y 4 de Olubre)

Núm. 2507

Gobierno Civil

SUESESTENCIAS

Llegadas el dia 4 en el vapor Lulio procedentes de Barcelona.

Harina 147,000 Kgs.

Llegadas el dia 5 en el vapor Miramar procedentes de Valencia.

Llegadas el dia 6 en el vapor Jaime II procedentes de Barcelona.

Palma 6 de Octubre de 1917. El Gobernador,

Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las frecuentes denuncias que por diferentes organismos y Asociaciociones agricolas y por los particulares se elevan al Ministro de Fomento contra los abusos é infracciones de la ley de O.\za, que se cometen con motivo de la caze, de pájaros;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dispon er se interese de los Gobernadores civites, recomienden á los Alcaldes, Guardia Civil y Guardas jurados de Policia municipal y rural y demás Agentes de su a utoridad, la mayor vigilancir y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectiviros, y procurando que

la de los no insectivoros, segun la clasificación comprendida en el articulo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho articulo que es la de 1.º de Septiembre à 21 de Euero; que toda clase de caza aunque no sea con armas de fuego se permita solamente à las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar, de la clase que determina el articulo 91 de la ley del Timbre de 1 ° de Enero de 1906, y que se probiba la circulación é introducción en las poblaciones, de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guia autorizada por el Alcalde ó Secretario del pueblo de que proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clas ficación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente y la clase de la licencia de uso de armas, de cazar ó para cazar, la Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guards á V. S. muchos años. Madrid, 27 de

Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA
(Gaceta 30 de Septiembre)

Núm. 2486 MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros

CAMPOS DE INSTRUCCIÓN

Exemo. Sr.: Con objeto de dotar de campos ó poligonos de tiro y de pequenos campos de instrucción, donde las tropas adquieran la individual y colectiva del tirador, y practiquen maniobras tácticas las pequeñas unidades aisladas, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un concurso de oleitas de terrenos puntos en los que existan guarniciones que no dispongan de aquellos elementos para la enseñanza, concurso al que se procurarà dar la mayor publicidad, estimulando à los Ayuntamientos y faerzas vivas de las poblaciones, para que coadyuven y presten los auxilios que seguramente su patriotismo les dictará, en beneficio del Ejército, para conseguir el indicado fin. Para redactar las bases de los concursos y tramitación de las ofertas que se presenten, se seguirán las s guientes instrucciones:

1.ª Las condiciones de los polígonos y campos de tiro, serán las que determina el capitulo 2.º de la segunda parte del reglamento para la instrucción de tiro de las tropas de Infanteria, extractándose á continuación las referentes á

2.ª Estarán inmediatos á las poblaciones, para que puedan ser utilizados diariamente por las tropas. 3.a Con arregio a la prescripción primera, los campos de tiro permanentes tendrán 800 metres de frente y 3 700 de profundidad, y en los polígonos de tiro abiertos el frente será de 40 metros y la profundidad de 1.000.

4.ª Para establecer estos campos debe buscarse con preferencia terrenos pocos fértiles.

5.ª Los polígonos de tiro cerrados sólo habrán de utilizarse en las poblaciones que por sus condiciones no sea posible establecer los campos ó polígonos antes citados.

6.4 Las ofertas de terrenos que se presenten al concurso, en las que se detallarán las condiciones de la cesión ó venta, se entregarán en los Gobiernos militares de la demarcación respectiva.

7.3 Los terrenos ofrecidos que puedan ser útiles para el fin que se persigue, serán reconocidos, si es preciso por una comisión de jefes ú oficiales de la guarnición de la que formará parte un jefe ú oficial de la Comandancia de Ingenieros que corresponda.

8.ª La Comisión redactará un informe detallado acompañando, si es posible, croquis o plano, exponiendo en aquél las condiciones del terreno ó terrenos para la aplicación que han de tener y un juicio comparativo cuando fueran más de una las ofertas.

9.ª Remitido el informe de la Comisión mixta al Gobernador militar, éste lo cursará á V. E. con su parecer.

10. Las propuestas que V. E. formule, como consecuencia de los datos aportados y del informe del Comandante general de Ingenieros de la región, serán cursados á este Ministerio en un plazo de treinta días, á partir de la fecha de esta resolución.

11. A las propuestas mencionadas en el párrafo anterior acompañará V. E. los datos necesarios, asi como los informes emitidos, recomendando para la debida claridad, que se tramiten y cursen separadamente las ofertas y propuesta de terrenos correspondientes à cada una de las guarniciones.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes generales de las regiones, de Baleares y de Canarias.

CONDICIONES QUE SE CITAN

Poligonos de tiro

Para que tengan las debidas condiciones de seguridad, la forma general del terreno ha de ser la de una zona estrecha y de longitud indicada en la prescripción tercera de la presente disposición, apropiada à las distancias à que haya de ejecutarse el tiro, y que esté dominada lateralmente y en el fon do por alturas de bastante cota y rápida pendiente desde su cresta hasta el suelo. Este conviene sea de constitución blanda, á fin de hacer dificil la producción de rebotes.

Campos de tiro permanentes

La forma más favorable del terreno en sentido longitudinal es la siguiente: una parte llano ó ligeramente ondulado para la zona de maniobras; suave pendiente descendente á partir de ésta en una longitud de 800 ó 900 metros, cambiando entonces de sentido y acentuandose, en general, hasta alcanzar cotas bastante superiores á las de la zona de maniobra hácia los 1.700 ó 1.800 metros, con fuertes declives de un 20 á un 25 por 100.

Si la zona de seguridad en el sentido de la longitud está constituida por una gran altura ó una serie de ellas, con faertes pendientes y suaves contrapendientes, podrá reducirse la longitud del

campo à 2.500 metros.

Tanto para la instalación de los polígonos como para la de los campos de tiro permanentes deben preferirse pronunciadas ondonadas y fuertes depresiones del terreno, fondo de valles, lugares inhabitados ú otros en que los proyectiles no puedan causar daños.

Madrid 29 de Septiembre de 1917.

Primo de Rivera.

(D. O. del M. de la G. n.º 220)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2475 COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el dia 30 de Septiembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas per los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicadosu recuento resultó contener la cantidad de 700 pesetas depositadas durante dicho mes.

Palma 2 de Octubre de 1917.—El Vicepresidente, Gabriel Massanet.

> Núm. 2469 JUNTA PROVINCIAL

del Censo Electoral.—Sección de Ibiza

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Electoral vigente, en la
regla vigésima de la Real orden de diez
y seis de Septiembre de mil novecientos
siete y con presencia de la lista facilitada por el llmo. Sr. Gobernador Civil
de la Provincia, he designado para tener en esta Junta Provincial del Censo
Electoral de esta Sección la representación que les concede el caso 6.º del
art. 11 de dicha Ley, en la parte que
determina quienes serán vocales de estos organismos, á las Sociedades con
domicilio en esta Ciudad que á continuación se expresan:

La Maritima Terrestre. Arqueológica Ebusitana, El Compañerismo.
Agricultores de Ibiza.
Económica Amigos del País.
Cámara Agricola.
Biblioteca Popular.
Circulo Artístico.
Pescadores y Gente de MarLa Defensa.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á fin de que las Sociedades ó Corporaciones intere sadas puedan entablar con oportunidad los recursos que estimen procedentes, se expide el presente en Ibiza á primero de Octubae de mil novecientos diez y siete.—El Presidente, Alejandro Gallo.

Núm. 2417

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de Baleares

CIRCULAR. - En cumplimiento de lo prevenido en el art.º 1º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 se hace saber á los Ayuntamientos de Alaro, Alcudia, Algaida, Arta, Banalbufar, Binisalem, Buger, Buñola, Campanet, Campos del Puerto, Costitx, Deyá, Escorca, Esporlas, Establimens, Felanitx, Fornalutx, Inca, Manacor, Maria de la Salud, Marraixi, Montuiri, Muro, Palma, Petra, Porreras, La Puebla, Puigpulient, San Juan, Santa Eugenia, San Lorenzo de Descardazar, Santa Margarita, Santany, Selva, Sineu, Soller, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, Alayor, Mahon, Mercadal, Ibiza, San Antonio, San José, S. Juan Bautista y Santa Eulalia del Rio, que en los quince primeros días del actual mes deberán remitir a esta Administración un certificado expresivo de las cantidades ingresadas en las arcas municipales durante el tercer trimestre del corriente año por el concepto de renta de bienes de Propies, y de las que deban deducirse de las mismas con arregio à las disposiciones vigentes, al objeto de que esta Oficina pueda practicar la liquidación del 20 por 100 que grava dichas cantidades.

Teniendo en cuenta que el impuesto de que se trata deberá satisfacerse dentro del presente mes, encarezco á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos ya indicados la necesidad de que cumplimenten el servicio de que se trata con la mayor puntualidad, evitando con ello la imposición de los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia y que serán propuestos por esta Administrac ón al Illmo. Sr. Delegado de Hacienda tan

pronto expire aquel plazo.

Palma 1.º de Octubre de 1917.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm, 2418

CICULAR. - En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decre to de 14 de Julio de 1897, se hace saber à los Ayuntamientos de Alcudia, Algaida, Arta, Bañalbufar, Binisalem, Bunola, Campanet, Campos del Puerto, Capdepera, Costitx, Deya, Escorca, Establiments, Felanitx, Inca, Manacor, Maria de la Salud, Montuiri, Palma, Petra, Porreras, La Puebla, Puigpunent, San Juan, Santa Eugenia, San Lorenzo de Descardazar, Santa Margarita, Santañy, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Validemosa, Ibiza, Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia del Rio, que en los quince primeros dias del mes actual deberán remitir a esta Administración un certificado expresivo de las cantidades ingresadas en las arcas munic pales durante el tercer trimestre del corriente ano por el impuesto de Pesas y Medidas, con el fin de que esta Oficina pueda practicar la liquidación de 10 por 100 sobre dichas cantidades.

Teniendo en cuenta que el impuesto de que se trata debe satifacerse dentro el actual mes, encarezco à los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos ya indicados la necesidad de que camplimenten el servicio de que se trata con la mayor puntualidad, evitando con ello la imposición de los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia y que serán

propuestos por esta Administración al Ilustrisimo señor Delegado de Hacienda tan pronto espire aquel plazo.

Palma 1.º de Octubre de 1917.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 2458

ADMINISTRACION ESPECIAL

Anuncio. — El préximo dia 10 à las 11, tendrá lugar en el despacho del Se nor Delegado la venta en pública subasta de las bicicletas correspondientes à los expedientes de contrabando de tabaco que à continuación se detalian:

Capediente n. 241 de 1917,-	
Una bicicleta sin marca en mat	
estado.	10'00
Expediente n.º 296 de 1917	
Una bicicleta marca Ciclós No-	
lla.	80'00
Expediente n.º 320 de 1917.	The state of
Una bicicleta marca A. Bibiloni.	50'00
Expediente n.º 353 de 1917	
Una bicicleta marca «Popular».	50'00
	-
Total .	140'00
是一种特别的 国际 的 的 (2) (2) (2) (2) (3) (3) (3) (4)	====

La subasta se verificará en cuatro lotes y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez terminada la subasta se requerirá à los aprehensores para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la ley y en caso afirmativo sustituirán al rematante.

Las bicicletas podrán ser examinadas en la Representación de la Compania Arrendataria de Tabacos en donde se hallan depositadas

se hallan depositadas.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 2 Octubre 1917. - Mateo Ros.

Núm. 2375 INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Agosto último.

Población.	de la digue de la seconda de l	. 832.756
N	imero de hechos	
Absoluto.	. Nacimientos.	. 600
	Defunciones.	. 485
11 M 20 6 9	Matrimonios.	. 160
1 10 KM (0)		
Por 1.000 hab		. 1'80
tantes.	. Mortalidad.	. 1'30
THE OF WITH	Nupcialidad.	. 0'48
N.	mero de nacidos	Charles Commercial Com
Vivos,	. Varones.	• 292
111000	Hembras.	. 808
Transfer of the		
Vivos.	. Legitimos.	. 598
THE ME CODE TO	Ilegitimos.	. 2
1 0	Expósitos.	. 5
	Total.	. 600
1 Armed and	Talefaine	
Muertos.	, Legítimos.	. 9
Berghald April	Expósitos.	. ,
	Mapositos.	STOR OF
	Total.	. 9
Núm	ero de fallecidos	I seronais
Varones.		. 203
Hembras.		. 232
Manager 1 "	~	100
Menores de 5 De 5 y más a	anos.	. 106 829
Do o y mas a	цов.	. 545
En hospitales	y casas de salud.	. 18
En otros esta	y casas de salud. ablecimientos bené	- 18 /
ficos.	a Blocker bo	. 13
Tota	1 Date	31
1018	lo and the state of the	91
Causas	de las defuncion	es

Fiebre tifoidea (tifo abdominal).

lúdica.

Faebre interminente y caquexia pa-

12

Sarampion.	1
Escarlatina,	2
Coqueluche.	1
Otras enfermedades epidémicas	5
Tuberculosis de los pulmones	32
Tuberculosis en las meninges	1
Otras tuberbulosis,	8
Cáncer y otros tumores malignos,	18
Miningitis simple.	17
Hemorragia y reblandecimientos	
celebrales.	40
Enfermedades orgánicas del cora-	
zón,	55
Bronquis aguda	5
Bronquitis crónica.	10
Neumonia.	2
Otras emfermedades del aparato	
respiratorio (excepto la tisis)	8
Afecciones del estómago (excepto	
el Cancer)	5
Diarrea y enteritis (menores de	
dos años).	39
Apendicitis y Tiflitis.	1
Hernias, obstrucciones intestinales	6
Cirrosis del higado. ,	4
Nefritis aguda y mal de Bright, .	8
Debilidad congénita y vicios de	18 (8)
conformación,	12
	24
Muertes violentas (excepto el sui-	Jan 1
	5
	101
Enfermedadades desconocidas ó	Sy ti
	11
- Repet Contract Contract -	10
Total	
at tenosied with a hemena -	===
Dalar 07 3- 0 - 1 - 1 - 1 - 101	7

Palma 27 de Septiembre de 1917.— El Jefe de Estadística, Damian Serra.

Núm. 2378

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Ordenanzas de los arbitrios autorizados por las letras C. E. F. y G. del articulo 6.º de la Ley de supresión de consumos de 12 de Junio de 1911, que debidamente aprobadas por la Dirección General de Propiedades é impuestos, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del art.º 119 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

ORDENANZA 1.ª

Del recargo municipal sobre el consumo de Electricidad.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por los artículos 6.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del reglamento de 29 de los mismos mes y año, será objeto de gravamen, en el concepto de recargo municipal, el consumo de electricidad efectuado dentro de este término.

Artículo 2.º El gravamen recaera siempre sobre el consumidor; debiendo consistir en el 30 por 100 del 17 sobre el precio de coste en que consiste el impuesto que por el mismo concepto tiene establecido el Estado. Estara exenta de tributo la electricidad que no se destine o consuma para el alumbrado.

Artício 3.º La actual empresa de suministro y las que en adelante se establezcan estarán obligadas á recaudar el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado, y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

Articulo 4.º Las sumas liquidas recaudadas correspondientes al Municipio y cuyo ingreso tuviere lugar en el Tesoro público, se harán efectivas por el Ayuntamiento, con vista de las relaciones y liquidaciones que habrán de formarse y se deberán comunicar por el Delegado de Hacienda dentro de los cinco primeros dias de cada mes.

Artículo 5.º La presente ordenanza debera regir durante el plazo de diez años, contados desde los quince dias siguientes á su publicación y previa su aprobación por la Dirección general de Propiedades é Impuestos.

ORDENANZA 2.8

Del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

Articulo 1.º Es objeto de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto por los arts. 6.º y 17 de de la ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordanies del Reglamento de 29 de de los mismos mes y año, la venta para el consumo directo de los vinos de todas clases, cervezas, sidra, chacolies, vermouths, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados.

Artículo 2.º No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero será preciso, para que disfruten de exención que se presenten en botellas ó frascos con la marca del autor y róules en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su

empleo en la terapéutica.

Artículo 3º No se reputará sujeta al pago del arbitrio la venta ó suministro de vinos y licores que, en unión ó con ocasión de las comidas, se verifique en los restaurants, fondas, cafés, bodegones y posadas. Pero si se devengará dicho arbitrio en el caso de que, con indepedencia de las comidas, se expendan ó sirvan en los expresados establecimientos bebidas de las que son objeto de gravámen, cualquiera que sea el concepto en que tales establecimientos figuren ó debiesen figurar en la matricula de la contribución industrial,

Artículo 4º Revistirá este arbítrio la forma de patentes, devengándose y siendo exigible por el mero hecho de vender al público por cuenta propia, ó en comisión y para el consumo directo en el término municipal, cualquiera de las especies enumeradas en el artículo 1.º de la presente ordenanza.

Una misma patente no autorizará en ningun caso la venta en mas de un establecimiento fijo ni a mas de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Articulo 5.° Las patentes se regularan por los epigrafes correspondientes de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto, y hasta ulterior disposicion, se ajustarán las patentes à los siguientes epigrafes.

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª clase 9.ª bis núm. 1.

Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª ciase 11 núm. 4.

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumeria y de tocador, tarifa 1.ª clase 5.ª núm. 2.

El importe de la patente no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida contribución.

En los casos de acumulación de varías patentes sobre un mismo interesado y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos no podrá nunca exceder del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la contribucióo industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patenta ó patentes que les correspondan por razón de los articulos que vendan.

Articulo 6.º Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Articulo 7.º Todo industrial que haya de dedicarse à la venta al por mes

debera manifestarlo à la Administra ción municipal siete dias al menos an. tes de dar comienzo al ejercicio de la in-

Artículo 8.º Para cada año se formará por el Ayuntamiento un padrón de industriales sujetos al pago de este arbirrio en el término municipal.

Articulo 9.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro

del término municipal.

Los comerciantes o industriales de fuera de la localidad que realicen en és. ta ventas para el consumo inmediato por consignación directa à los mismos consumidores, no podrán ser grabados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó paten tes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación di-

Articulo 10 Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales ó juridicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la decla ración a que se refiere el arto.6.º

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones à que se refiere el número anterior: y

3.º Los que con actes ú omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por ra zón de este arbitrio.

Articulo 11. Las defraudaciones que cometar: los contribuyentes se castiga ran con multas hasta el límite de 125 pesetas sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades à que este articulo se refiere serán impuestas por los Alcaldes, pudiends utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la Autoridad económica de la provincia.

Articulo 12 Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento, y que hagan referencia à este arbitrio, se resolverán por la Degación de Hacienda ajustándose á las reglas dei procedimiente general económico administrativo.

Articulo 13. La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de 10 años, contados desde los quince dias siguientes á su publicación y previa su aprobación por la Dirección general de Propiedades é Impuestos.

ORDENANZA 3.ª

Del arbitrio municipal sobre las carnes, conforme à la ley de 12 de Junio de 1911 r su Reglamento.

Articulo 1.º En virtud à las vigentes disposiciones, se establece en este Municipio el arbitrio sobre las carnes.

Articulo 2.º Comprende este arbifrio las carnes y grasas de reses vacu nas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya se presenten en fresco saladas, adobadas ó embutidas.

Articulo 3.º Están sujetas al arbitrio en este Municipio, los reses que en todo o en parte se destinen al consu mo público, ya se sacrifiquen en el Matadero o fuera de el.

Articulo 4.º Las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero además de las derechos de matanza, adeudarán el arbitrio antes de su salida para el con-

Articulo 5.º Las carnes que se reciban saladas ó frescas, embutidas ó Adobadas en los establecimientos pablicos devengarán el arbitrio al ser introducidas.

Articulo 6.º Todo el que haya de proceder al sacrificio de reses para el consumo público, lo pondrá anticipa damente en conocimiento de la Administración municipal.

Articulo 7.º Los que reciban carnes frescas ó saladas, embutidas ó en conserva para el abasto público, las presentarán al adeudo en la Administración del arbitrio.

Artículo 8.º La base del adeudo se-

las reses enteras y para las partes, trozos, carnes saladas, conservas y em-

Articulo 9.º Las cuotas de este arbitrio se devengarán con arreglo á la siguiente

TARIFA

Carnes vacunas, lanales y cabrias en fresco, el kilógramo. . 0'03 Las mismas en cecina ó saladas y en conserva, el kilógramo, 0'03 Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilógramo. Las mismas, saladas, embutidas ó en conserva, el kilógramo. 0'03

Carnes de caza mayor en fresco, el kilógramo. Las mismas, saladas, embutidas ó en conserva, el k lógramo. 0'03 Despojos de reses vacunas, la-

nares y cabrias, el kilogramo, , 0'01 Despojos de reses de cerda, el . 0.01 kilógramo. Articulo 10. Se entiende por despo

jos, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y asadura.

Articulo 11. Las carnes forasteras que se introduzcan para el consumo público, adeudarán el arbitro con arregio à la tarifa anterior.

Articulo 12. La exacción del arbitrio se llevará á efecto por fiscalización administrativa y por medio de recibos en el acto de ser pasadas las carnes muertas, ó las introducidas para el consumo público en el término municipal.

Articulo 13. Para evitar fraudes, la Administración municipal podrá sellar y contraseñar, en la forma que estime conveniente, las carnes que hayan satisfecho los dereches del arbitrio.

Artículo 14, Se exceptuan del arbitrio las carnes inutilizadas para el consumo y las destinadas á la exportación à otros términos municipales. La inutilización de las carnes se hará solo cuando lo ordene el Inspector de Sanidad y à presencia de los dependientes de la Administración municipal.

Articulo 15. Para que puedan ser exceptuadas del arbitrio las carnes sacrificadas destinadas al consumo de otros términos municipales, será requisito indispensable que los dueños de ellos den aviso escrito à la Administración municipal; que esta facilite papeleta de salida y que las carnes salgan en el acto de ser sacrificadas sin entrar para nada en establecimientos públicos de venta. Si las carnes se trasforman en saladas ó embutidos, abonaran el arbitrio como frescas en el momento de ser sacrificadas,

Articulo 16. La administración municipal podrá exigir à los exportadores de carnes exceptuadas del arbitrio una justificación de que han salido fuera del término municipal, bien el taión del ferrocarril ó aviso de llegada á otra población.

Articulo 17. Las carnes adeudarán el arbitrio una sola vez, aunque se transfieran diferentes veces dentro del término municipal.

Articulo 18. Si en el porvenir se constituye en esta población algun establecimiento de salazón y preparación para la exportación fuera del término municipal se le aplicarán las reglas fiscales que establece el parrafo 3.º del art. 111 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Articulo 19. El pago del arbitrio corresponderá siempre al que sea dueno de las carnes en el momento de ser sacrificadas ó introducidas.

Artículo 20. La recaudación del arbitrio se llevarà à efecto por la Administración municipal en los sitios que previamente se designen, que no podrán ser nunca fielatos exteriores.

Articulo 21 De conformidad al articulo 3.º se exceptuan del pago del arbitrio las carnes de las reses de todas claces que los particulares sacrifiquen en sus domicilios, ó reciban por consiguación directa, y que dediquen ex-

nor de articulos gravados con patente, i rá la unidad de peso en canal para i cius vamente para su consumo particuiar. Si transfieren el todo o parte de las carnes, quedarán estas sugetas al pago del arbitrio, y obligados los par ticulares à dar conocimiento previo de la transferencia á la Administración municipal. De no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades correspondien-

Artículo 22. Caso de no convenir en algun año el establecimiento de con ciertos gremiales para la exacción del arbitrio se observarán cuantas reglas determina el art, 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Articulo 23. La Administración municipal utilizará cuantos dependientes sean necesarios para la inspeción del

Artículo 24. Se conceptuan defrau dadores de este arbitrio los que introduzcan especies gravadas sin presentarlas al adeudo en la oficina correspondiente; los que las ocuiten artificiosamente; los que no den parte anticipadamen e de las reses que sacrifiquen en el Matadero ó fuera de él; los que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa; los que falten á la verdad en los partes ó declaraciones; los particulares ó dueños de carnes exceptuadas que no den conocimiento de las ventas que pretendan hacer para el consumo, y todos los demas que de alguna manera traten de desminuir los ingresos de este arbitrio.

Articulo 25 Las defraudaciones seran castigadas con muita de 1 á 125 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas. Sino pudieran determinarse éstas, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Articula 26 Las carnes aprehendidas despues de cometido el fraude serán decomisadas y devengarán el arbitrio aunque resulten inaptas para el con-

Articulo 27 La multa serà impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez dias, exigiéndose despues por la via de apremio.

Articulo 28 El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbirio.

Articulo 29 Contra la imposición de la multa podra reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez dias siguientes á la

Artículo 30 Cuando la defraudación se realice con alguna circunstancia de las indicadas en el art. 20 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasaran los antecedentes a los Tribunales ordinarios de justicia. Esto no impondra hacer efectivas las cuotas y demas penalidades exigiples al defrau-

Articulo 31 Forman parte integrante de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

Artículo 32 La presente ordenanza debera regir durante el plazo de 10 años contados desde los quince dias siguientes à su publicación y prévia su aprobación por la Dirección general de

Propiedades é Impuestos. Las ordenanzas que anteceo aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 5 de Agosto útimo, por la Junta Municipal el 7 del mismo mes y por la Dirección General en 15 de Septiembre ulumo, las cuales se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 119 del Reglamento de 2 de Junio de 1911.

Arta 26 Septiembre de 1917. -El Alcalde, Antonio Cano,-El Secretario, Rafael Sard.

Núm. 2391

D. Martin Timoner y Salom, Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Atayor Menorca.

Cerutico: Que por dicha Corporación Municipal en la Sesión orginaria que celebro el dia de hoy, se paso a deler. minar las vacantes ordinarias y extraordinarias, en su caso, de los Señores Concejales à quienes corresponde cesar en la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, y no existiendo vacante alguna de esta última clase, en presenc a de lo que dispone el art, 45 de la ley orgánica vigente, se acordó declarar las signientes:

Distrito 1.º-D. Miguel Villalonga y Pons y D. Pedro Marín Pons.

Distrito 2.0-D. Constantino Pons Villalonga, D. Pedro Melia Pons, D. Pedro Fábregas Petrus y D. Jaime Masca-

Y para remitirse al Excmo. Sr. Gobernador Civil à los efectos del parrafo 1.º articulo 1.º de la R. O. C. de Gobernación de 30 Septiembre 1913, expido la presente en Alayor à veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete. - Martin Timoner, Secretario. -V.º B.º-El Alcalde, Tomás de Salord.

Nám. 2397

D. Juan Nadal Mulet, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Esporlas.

Certifico: que el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria de 26 del que rige, acordó fijar en cinco el número de vacantes que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal de esta Corporación municipal por ser éste el número de señores Concejales à quienes corresponde cesar y no haber ninguna vacante extraordi-

Y para que conste donde convenga y en cumplimiento de lo prevenido en el párrato 2.º apartado 1.º de la R. O. de 30 de Septiembre de 1913; expido la presente en Esporias à veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete. - Juan Nadal, Secretario. - Visto bueno. - El Alcalde, Tomas Mir.

Núm. 2379

ALCALDIA DE COSTITX

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1916 quedan expuestas al público á efectos de reclamación por espacio de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento à contar desde el dia siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Costitx 26 Septiembre de 1917.-El Alcalde, Jaime Arrom. - Bartolomé Cardell, Secretario.

Núm. 2380

ALCALDIA DE SANSELLAS

Formada la matricula industrial y del comercio para el año 1918, estará expuesta al público á efectos de reclamación por espacio de quince dias, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el B. O. de la pro-

Sausellas 27 Septiembre 1917.-El Alcalde, Antonio Cirer. - El Secretario, Antonio Nadal.

Núm, 2381

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Confeccionada la matricula industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al próximo año de 1918, queda expuesta al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, à efectos de reclamación por termino de diez dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B, O, de la provincia.

Calvia 28 de Septiembre de 1917 .-El Alcalde, Mateo Pallicer. - El Secretario, Pedro J. Cabanellas.

Núm, 2382

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formada la matricula industrial de esta Ciudad para el año 1918, permanecerá expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por espacio de diez dias. contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 27 de Septie mbre de 1917.-El Alcalde, Jaime Ramis. - El Secretario, Sebastian Ventayol.

Núm, 2385

AYUNTAMIENTO DE CAMFOS DEL PUERTO

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria municipal por termino de quince días á contar desde el s'guiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto 30 de Septiembre 1917.—El Alcalde, Juan Ballester.—El Secretario interino, Lorenzo Xamena.

Núm. 2455

D, Miguel Sala Garcias, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de

Campos del Puerto.

Cerufico; Que esta Junta municipal en sasión del dia de ayer designó como locales de los colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el corriente año, los siguientes:

De la sección cuarta, Afueras, Casa

calle Plaza 14.

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la ley Electoral, libro el presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Campos del Puerto à dos de Octubre de mil novecientos diez y siete. — El Secretario, Miguel Sala. — Visto Bueno. — El Presidente, Damián Mezquida.

Núm. 2467 AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Cédula. En virtud de lo acordado por la Sala de justicia de esta Audien cia Territorial en providencia de veintinueve de Septiembre último, dictada en el rollo de Sala de los autos inhibitoria propuesta por Sebastián Salvá Guasp con citación del Ministerio fiscal, se expide la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, y se requiere al expresado Sebastián Salvá Guasp, de ignorado paradero, para que dentro de ccho dias haga efectiva la tasación de costas practicada en dichos autos, y las causadas con posterioridad, bajo apercibimiento de apremio.

Palma dos de Octubre de mil novecientos diez y siete. — Juan Alcover.

Núm. 2416

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca

su partido. Hago saber al demandado Bartolomé Comas Serra, y si hubiere fallecido á sus herederos desconocidos y de ignorado paradero y para que les sirva de notificación en forma; que en los autos juicio declarativo de menor cuantia, 80guidos por D. José Tomas Gari, como director Gerente de «La Equidad», hoy D. Mateo Ramon Gamundi como tal, contra el expresado Bartolomé Comas Serra ó sus herederos, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: = : Sentencia. En la ciudad de luca á diez y seis de Julio de mil novecientos diez y siete el Sr. D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantia, sobre reclamación de pensiones de censo, en el que figura como demandante D. José Tomas Gari, en concepto de Director Gerente de la Sociedad anónima domiciliada en Palma y titulada «La Equidad, representado por el procurador D. Lorenzo Nicolau, y dirijido por el Letrado don José Alcover, y como de mandados, declarados en rebeldia por no haber comparacido en autos, don Bartolomé Comas Serra y sus ignorados herederes, case de haber fallecide, y= Resultando etcétera ... Fallo: Que debo condenar y condeno à D. Bartolomé Comas Serra, y a sus herederos y sucesores en el caso de haber fallecido, demandados todos ellos en el presente juicio, à que paguen à la Sociedad actora, con las costas causadas en el mis-

mo, veinte y nueve pensiones del censo que se relaciona en el hecho primero de la demanda furmulada por la referi da Sociedad con deducción de las que justifiquen haber pagado y con rebaja del tanto por ciento correspondiente por razón de la contribución territorial, á que paguen ademas los intereses legales de la suma à que asciendan dichas pensiones desde la fecha de la presentación de la demanda, y à que paguen tambien las pensiones que venzan en lo sucesivo, con la misma rebaja antes mencionada .- Asi por esta misentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Ignacio de Lecea».

Y para su publicación en el B O. de la provincia, libro el presente en Inca à veintidos de Septiembre de mil novecientos diez y siete. —Ignacio Lecea. —Ante mi, Pedro J. Serra.

Núm. 2506

Por el presente edicto y en virtud de providencia del de dia ayer recaida en las diligencias sobre exacción de las costas devengadas, en la causa por hurto instruida en este Juzgado contra Miguel Ramis y Ramis, se sacan à pública subasta, por término de veinte días, las partes indivisas de las fincas que se dirán inscritas en el Registro de la propiedad de este partido à nombre del citado Miguel Ramis:

1.ª Pieza de tierra selva denominada «Es Pletó» en el pago Es Racons, situada en el término municipal de San sellas, de cabida un cuartón poco más ó menos equivalente a 17 áreas 75 centiáreas, lindante por Norte con tierra de Antonio Florit, por Este con pasage llamado Cas Barbé, por Sur con tierra de Antonio Llabrés y por Oeste con pa-

sage de establecedores.

2.ª Pieza de tierra campo y viña con casita, situada en dicho término de Sansellas, llamada «Son Fransoy» pago del mismo nombre, formada por tres ceracados, uno denominado particularmente Es Recons, y los otros dos Son Fransoy» de 195 áreas 33 centiáreas de cabida ó sean dos cuarteradas, tres cuartones, ó lo que fuere, que linda por Norte con tierra de Francisca Vich, por Este con la de Miguel Llabrés y Antonio Roig por Sur con otra de Antonio Florit y por Oeste con las de D. Mateo Oliver y Juan Cirer.

3.ª Casa y corral señalada con el número cinco en la calle del Rosario de la villa de Sansellas, compuesta de dos vertientes, planta baja y sala y varias dependencias, cuya área no se expresa, linda por la derecha entrando con casa de Miguel Puig, por la izquierda con la de Miguel Ramis y por la espalda con

corral de Miguel Pons.

La partes indivisas de las anterieres fincas que se sacan à pública subasta han sido justípreciadas, descontando los gravámenes auteriores y los preferentes à las costas que se reclaman, en 150 pesetas la de la finca descrita en primer lugar, en 350 pesetas la de la segunda, y en 700 pesetas la de la ter-

La subasta se verificará con suje-

cera, ó sea la casa,

ción à las siguientes condiciones: I. Que las referidas diligencias la certificación del Registrador de la propiedad à que se refiere la regla 4.ª del articulo 131 de la Ley h potecaria unida á las mismas estarán de manifiesto en la Secrataria del que refranda; que se entenderá que los licitadores aceptan como bastante la titulación referida, y que las cargas ó gravámenas anteriores y los preferentes al embargo trabado para responder de dichas costas continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la rosponsabilidad de los mismos, sin destinarse à su extinción el precio del remate.

II. Servirá de tipo para la subasta de dichos inmuebles la cantidad en que respectivamente han sido justipreciados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del ava-

III Los referidos inmuebles se subastarán separada y sucesivamente, de-

biendo los licitadores consignar previamente el depósito prevenido en el artículo 1500 de la ley de enjuiciamiento civil.

Asi, pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el dia treinta de Octubre próximo á las once, que es el señalado

Dado en Inca à veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Nám. 2228

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad mediante providencia de esta fecha dictada á instancia de D. Juan Cabot y Pizá ha dispuesto conferir traslado á don Matias Cañellas y Garau de ignorado paradero, de la demanda por aquél interpuesta en juicio declarativo de menor cuantia reclamándole el pago de quinientas pesetas de capital y ciento veinte y cinco pesetas por intereses venci dos desde el once de Diciembre de mil nuevecientos once, y emplazarle mediante cé iula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, señalándole el término de nueve dias para comparecer en el juicio; pues de no efectuarlo le parara el perjuicio à que hubiere lugar en derecho.

Palma doca de Septiembre de mil nuevecientos diez y siete.—El Secreta rio Judicial, Sebastián Gazá.

Núm. 2377

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia del dia veinte y seis de los corrientes, recaida en autos de procedimiento de apremio para pago de costas causadas en el juicio declarativo de menor cuantia seguido por D.ª Carmen Colom Roca contra Miguel Salom Marti y otros; se cita à los here deres ó causa-habientes de Jaime Llabres Verd, depositario que fué de bienes muebles embargades en dichos autos, á fin de que dentro del término de veinte dias entregue en este Juzgado los bienes aludidos, que son los que á continuación se detallan: una mesa bufete de unos seis palmos de largo por cinco de ancho al parecer de albaricoquero; siete sillas pintadas de color verde con asiento de enea; un banco de madera blanca, con respaldo, de unos diez y seis palmos; tres sillas de madera de cerezo, con respaldo y asiento de tapiceria; una cómoda de caoba con cuatro cajones; todos los antedichos muebles muy malos y deteriorados; y se prevene à los referidos herederos ó causa-habiententes que, de no presentar los bienes enumerados que se hallaban en su poder de su causante, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

lnca veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secre-

tario, Miguel Sampol.

Núm. 2388 CAPITANIA GENERAL DE LA 1.ª REGION.—RSTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid,

Se abre concurso con arreglo á la R. O. de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), para proveer una vacante de sub llavero de las prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser cabos retirados ó guardías civiles en la misma situación. El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia Civil.—2.º Cabos de las demás armas y caerpos.
3.º Guardias civiles de primera: y 4.º y último, Guardias Civiles de segunda.

El agraciado disfrutara una gratificación de 500 pesetas y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Mintar que preste sus servicios

en las Prisiones y se le proveerá la tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno. Antes de tomar posesión será reconocido facultativamente según dispone la R O. de 1.º de Septiembre 1916 (D. O. púm. 197).

Estará sujeto à las ordenanzas y Co. digo de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Excmo. Señor Capitan General de la Región, Quedará por tanto filiado y aunque sin asimilación militar, y sera considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas prisiones, aprobado por R. O. de 18 de Febrero de 1880 (O. L. núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infanteria, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren à este destino elevarán instancia al Exemo. Señor Capitan General de la primera Región por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación, el plazo de admisión de instancias terminará el 27 de Octubre próximo.

Madrid, 25 de septiembre de 1917.— El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Núm. 2463

El Mayor Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Estable. cimiento durante el mes de Noviembre próximo las especies de artículos que à continuación se detallan se señala el dia veinte y seis à las once de la maña. na para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los articulos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en 108 precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración de dicho

Palma 3 de Octubre de 1917.—Ver

nancio Recio.

Articulos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.º, id. id. de 2.º, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común é id. generoso.

Núm. 2460

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BALEARES

Los Señores Borrés Ferrer, Palomero Martin y Salvá Riutort se servirán presentarse en Secretaria à las doce del dia ocho del corriente, para enterarse de un asunto que les inveresa.

Palma 3 Octubre 1917.—Et Secretario, Saiz.—V.º Bº—Et Director, Juan R bera.

PALMA, -ESCURLA -TIPOGRAFICA